



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1050**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	UBÁN WAGNER VALENCIA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00294-00

Decide este Juzgado sobre el impulso procesal oficioso del presente asunto. Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto Interlocutorio No. 651 del 22 de septiembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 1046 del 19 de diciembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto Interlocutorio No. 1046 del 19 de diciembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Conforme lo expuesto, al tenor del artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 1046 del 19 de diciembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 107 del 16 de agosto de 2012 del Juzgado 15° Laboral del Circuito Adjunto de Descongestión de Cali, confirmada por Sentencia No. 271 del 11 de octubre de 2013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES** de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del

presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 1046 del 19 de diciembre de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, so pena de la aplicación numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (1) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 107 del 16 de agosto de 2012 del Juzgado 15° Laboral del Circuito Adjunto de Descongestión de Cali, confirmada por Sentencia No. 271 del 11 de octubre de 2013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2012-00528-00; y (2) **La certificación de pago** de las obligaciones extinguidas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh  
E-294-2014

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a8df68928fff6fd291fe1fc08a09eb32de984e9490ade51b91cb4fccc6406b

Documento generado en 12/04/2023 11:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1043**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JESÚS ELIED GUARÍN HURTADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00643-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 879 del 20 de agosto de 2014 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 191 del 04 de febrero de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCOLOMBIA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2904925 del 24-Mar-2023 por \$200.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2904925 del 24-Mar-2023 por \$200.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JESÚS ELIED GUARÍN HURTADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCOLOMBIA.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2904925 del 24-Mar-2023 por \$200.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **LINA MARÍA CALERO KREMER**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.287.921 y tarjeta profesional de abogado No. 117.968 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-643-2014

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baa0df20aad3bc83368cfb5eb543bee4c9e1c310463c7c6874be6d503068bed**

Documento generado en 12/04/2023 11:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1044**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA FLOR ALBA MUÑOZ GALLEGO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00538-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 2629 del 16 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 55 del 06 de marzo de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BBVA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2904819 del 24-Mar-2023 por \$1.500.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2904819 del 24-Mar-2023 por \$1.500.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA FLOR ALBA MUÑOZ GALLEGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BBVA.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2904819 del 24-Mar-2023 por \$1.500.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.943.748 y tarjeta profesional de abogado No. 162.044 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFC  
E-538-2016

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a43788b68958bf338d1077b73f02db36c0d9ba0b04fc8bfa0be5f3a6f467b**

Documento generado en 12/04/2023 11:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1051**

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 31 de marzo de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...El día 07 de marzo de 2023 me llaman de la Nueva EPS hora 10:00am y me preguntan que si la paciente va asistir a la Cita de Psiquiatría que tiene agendada para el día sábado 11 de marzo 2023, les digo que si, que esta Cita es muy importante para ella ya que hay un medicamento que esta presentando daños adversos en su comportamiento a la paciente y que esto solo lo define el Psiquiatra, luego por el día 08 de marzo siendo las 3y45pm me llaman nuevamente informándome que la Cita quedaba cancelada... luego por mensaje de texto me llega a mi correo información de tuteladas agudas... donde me informan Remito asignación de Cita de Psiquiatría la cual fue reprogramada para el 01/04/2023 a las 07:00am, y en el día de hoy 29/03/2023 siendo las 09:06 por mensaje de texto de tuteladas agudas que la cita ha sido nuevamente reprogramada para el día 08/04/2023 a las 10y30am...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...suministre...toda la atención integral...para hacerle frente a su patología ALZHEIMER...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 1015 del 31 de marzo de 2023<sup>1</sup> se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 10 de abril de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

“...Conforme a lo manifestado anteriormente, el caso fue remitido al área técnica de salud, quienes informaron lo siguiente:

CONSULTA PSIQUIATRIA: Se recibe documento expedido por el prestador VIVA 1A IPS, donde se informa de la asignación de cita con especialista en psiquiatría, la cual quedo agendada para el 08 de abril de 2023, a las 10:30 am, con la Dra. ANGELICA SOLEY PINZÓN OSORIO.  
(...)

Aterrizando dicha postura al caso objeto de estudio, ruego al señor Juez, tener en cuenta de que la accionante ya cuenta con cita con especialista en psiquiatría, misma que se encuentra agendada para el 08 de abril de 2023, igualmente se debe tener en cuenta las gestiones que han sido desplegadas por NUEVA E.P.S., dejando claro la voluntad de cumplir y no la rebeldía en no hacerlo...”

A su turno, la parte incidentante, con mensaje de datos del 11 de abril de 2023, señaló lo siguiente:

“...A esta hora llega a mi correo esta información para el día de mañana, cita de Psiquiatría para la paciente Dilia Mery, de tuteladas agudas me manifiestan que, si la paciente se puede desplazar por sus propios medios, ya que no tiene transporte autorizado para el día de mañana, les comento que, si la Cita es aquí en la jurisdicción de Yumbo con mucho gusto, pero como la cita es en Cali que le corresponde a la Nueva EPS transportarla, ahí si su Señoría se le sale de las manos a la paciente asistir a esta cita...”

Para decidir es importante tener en cuenta lo siguiente:

- El incumplimiento denunciado por la parte incidentante tiene relación con las citas médicas con el especialista en psiquiatría.
- De las pruebas obrantes en el plenario se tiene que: (1) se programó cita con especialista en psiquiatría para el día 11-Mar-2023; (2) la cita fue reprogramada, por primera ocasión, por la parte incidentada para el día 01-Abr-2023; (3) la cita fue reprogramada, por primera ocasión, por la parte incidentada para el día 12-Abr-2023; y (4) en la última fecha programada no se practicó la cita por ausencia del transporte especializado que requiere la parte incidentante.

---

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 508 de 2023, entregado electrónicamente entregado el 31 de marzo de 2023.

- Sobre este último punto (transporte especializado) se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 3241 del 05 de diciembre de 2022, sancionó a la parte incidentada, entre otras razones, por negarse a “...*gestionar -ordenar, autorizar, coordinar y materializar- el traslado de la parte incidentante desde su sitio de residencia hasta el lugar de la atención médica especializada para en psiquiatría...*”. Dicha determinación fue confirmada por Auto No. 02 del 11 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Conforme lo expuesto, este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato presentado por la parte actora, DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO**, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 31 de marzo de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

**CUARTO: REQUERIR** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, **dentro del término del traslado**, procedan a: (1) gestionar -ordenar, autorizar, coordinar y materializar- el traslado de la parte accionante desde su sitio de residencia hasta el lugar de la atención médica especializada para en psiquiatría; (2) reprogramar la cita médica con especialista en psiquiatría para parte accionante; y (3) informar a este despacho judicial y a la parte accionante sobre las resultados de las anteriores gestiones.

**QUINTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	<a href="mailto:albertomotatovelez@hotmail.com">albertomotatovelez@hotmail.com</a>
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME,	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
Vicepresidente de Salud	
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
ID-134-2017**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ab0cacca4997cedbc4e454687526a7d191deef3ce97b5e1b44e1efae69e2e

Documento generado en 12/04/2023 11:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1049**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ABEL RENGIFO BERMÚDEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00134-00

Decide este Juzgado sobre el impulso procesal oficioso del presente asunto. Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1613 del 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 086 del 02 de marzo de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En la misma Sentencia No. 086 del 02 de marzo de 2020 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

La falta de liquidación del crédito formulada por alguna de las partes ha impedido continuar con el trámite procesal, toda vez que dicha carga es exclusiva de ellas.

Este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 188980 del 18 de julio de 2019. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 188980 del 18 de julio de 2019 en calidad de liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO**, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 188980 del 18 de julio de 2019 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFC  
E-134-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a78afbb25509c72e13198d84a805f959d3787d780681a20dca9398ad04081897

Documento generado en 12/04/2023 11:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(85 90)  
61

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 188980**

RADICADO No. 2019\_9603869\_10-2019\_1493067-2

**18 JUL 2019**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIO CON PRESTACION DEFINIDA  
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 070167 de 21/04/2017 se reconoció una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez al Señor **RENGIFO BERMUDEZ ABEL, identificado** (a) con CC No. 6,379,267, en una cuantía única de \$4.242.564, la cual ingresó en la nómina 201305 que se pagó en 201306.

Que por medio de la Resolución No GNR 304399 de 13/10/2016, se negó el reconocimiento de una Pensión de Vejez.

Que el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA mediante fallo de fecha 2 de mayo de 2018, radicado No 76001310501520170024400 ordena:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales anteriores al 26 de agosto de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ABEL RENGIFO BERMUDEZ, con cédula No 6.379.267, se encuentra amparado bajo el régimen de transición artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que permite aplicar en su favor el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a ABEL RENGIFO BERMUDEZ con CC 6.379.267, la pensión vitalicia de vejez, a partir del 26 de agosto de 2013, en cuantía de una pensión mínima mensual vigente, sin perjuicio de las mesadas adicionales de diciembre de junio y diciembre de cada anualidad y los incrementos decretados por el Gobierno Nacional año a año correspondiéndole por

(26 91)  
62

**SUB 188980  
18 JUL 2019**

retroactivo, desde el 26 de agosto de 2013 hasta el 30 de abril de 2018, la suma de \$46.086.876.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de diciembre de 2013, e indexación desde la fecha de causación de cada una de las mesadas pensionales hasta el 25 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual se generan los intereses moratorios. Entonces intereses moratorios a partir del 26 de diciembre de 2016 y hasta el 25 de noviembre del año 2016 la indexación de cada una de las mesadas pensionales.

QUINTO: SE AUTORIZA a COLPENSIONES a efectuar los descuentos de la indemnización sustitutiva pagada a la demandante si es que se le pago, como quiera que no hay prueba de que se le haya efectivamente pagado, pero si se le pago se autoriza el descuento y lo mismo los descuentos en salud respectivos como lo manda el artículo 143 inciso 02 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia en el evento se no ser apeladas por las partes como quiera que fue adversa a los intereses de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado, como agencias en derecho vamos a fijar la suma de \$2.000.000 a favor del demandante a cargo del demandado.

Que la Sentencia fue Consultada y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 16/10/2018, ordeno:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO, CUARTO, y QUINTO de la sentencia No 119 del 2 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

- a. DECLARAR que las mesadas pensionales causadas entre el 26 de agosto de 2013 y el 30 de septiembre de 2018, asciende a la suma de \$48.483.478, las que se seguirán causando a la fecha efectiva de su pago.
- b. DECLARAR que a partir del 27 de diciembre de 2016 se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- c. DECLARAR que el descuento de la suma reconocida al señor ABEL RENGIFO BERMUDEZ por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debe realizarse debidamente indexada a la fecha de reconocimiento hasta la fecha del descuento.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado.

(2792)  
63

**SUB 188980**  
**18 JUL 2019**

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) petionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NÓVEDAD	DIAS
1 AZUCARES Y MIELES ASOC LTDA	19670101	19671231	TIEMPO SERVICIO	365
1 AZUCARES Y MIELES ASOC LTDA	19680101	19681031	TIEMPO SERVICIO	305
1 AZUCARES Y MIELES ASOC LTDA	19681201	19690731	TIEMPO SERVICIO	243
1 AZUCARES Y MIELES ASOC LTDA	19690801	19700228	TIEMPO SERVICIO	212
1 AZUCARES Y MIELES ASOC LTDA	19700301	19700430	TIEMPO SERVICIO	61
1 AZUCARES Y MIELES ASOC LTDA	19700701	19710216	TIEMPO SERVICIO	231
J PINEDA E HIJOS & CIA LTDA	19751110	19761231	TIEMPO SERVICIO	418
J PINEDA E HIJOS & CIA LTDA	19770101	19770217	TIEMPO SERVICIO	48
PINEDA P JOSE DEL C	19770217	19771031	TIEMPO SERVICIO	257
PINEDA P JOSE DEL C	19771101	19780916	TIEMPO SERVICIO	320
URIBE M RAFAEL	19830518	19831231	TIEMPO SERVICIO	228
URIBE M RAFAEL	19840101	19840123	TIEMPO SERVICIO	23
URIBE M RAFAEL	19840306	19841113	TIEMPO SERVICIO	253
PARRA VARGAS LUIS A	19870205	19871231	TIEMPO SERVICIO	330
PARRA VARGAS LUIS A	19880101	19881231	TIEMPO SERVICIO	366
PARRA VARGAS LUIS A	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
PARRA VARGAS LUIS A	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
PARRA VARGAS LUIS A	19910101	19910116	TIEMPO SERVICIO	16
OSORIO V CESAR J	19930727	19931231	TIEMPO SERVICIO	158
OSORIO V CESAR J	19940101	19940215	TIEMPO SERVICIO	46
PARRA VARGAS LUIS A	19940228	19940331	TIEMPO SERVICIO	32
PARRA VARGAS LUIS A	19940401	19941231	TIEMPO SERVICIO	275
LUIS ALBERTO PARRA VARGAS	19950101	19950228	TIEMPO SERVICIO	60
LUIS ALBERTO PARRA VARGAS	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO	30
LUIS ALBERTO PARRA VARGAS	19950401	19951031	TIEMPO SERVICIO	210
LUIS ALBERTO PARRA VARGAS	19951101	19951231	TIEMPO SERVICIO	60
LUIS ALBERTO PARRA VARGAS	19960101	19961122	TIEMPO SERVICIO	322
DISTRIBUIDORA DE LOS HUEVOS JJ	19970601	19970728	TIEMPO SERVICIO	58
ABEL BERMUDEZ RENGIFO	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO	30
ABEL BERMUDEZ RENGIFO	19981001	19981231	TIEMPO SERVICIO	90
ABEL BERMUDEZ RENGIFO	19990101	19990228	TIEMPO SERVICIO	60
ABEL BERMUDEZ RENGIFO	19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO	30
ABEL BERMUDEZ RENGIFO	19990901	19991031	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 5,926 días laborados, correspondientes a 846 semanas.

(2093)  
64

**SUB 188980**  
**18 JUL 2019**

Que el Señor Señor **BERMUDEZ ABEL, identificado** (a) con CC No. 6,379,267, nació el 29 de noviembre de 1941 y actualmente cuenta con 77 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 18/07/2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante, en la página de la Rama Judicial el proceso no registra; Por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

*(...)*

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

Que se procede a reconocer una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

(29 99)  
65

SUB 188980  
18 JUL 2019

Se reconoce a:

- a. Señor **BERMUDEZ ABEL**, identificado (a) con CC No. 6,379,267.
- El retroactivo estará comprendido por:
  - a. **\$48.483.478** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 26/08/2013 al 30/09/2018.
  - b. **\$8.140.538** por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 01/10/2018 a 30/07/2019.
  - c. **\$1.609.358** por concepto mesadas adicionales causadas desde el 01/10/2018 a 30/07/2019.
  - d. **\$8.518.849** por concepto de intereses moratorios causados desde el 27/12/2016 a 30/07/2019
  - e. **\$2.640.154** por concepto de indexación causada desde el 26/08/2013 a 26/12/2016
  - f. **\$5.990.000** por concepto de Descuentos en salud.

Que en consecuencia resulta obligatorio para esta entidad, realizar las correspondientes deducciones, según como fue dispuesto en el concepto emitido por la Vicepresidencia de Jurídica y Secretaria General BZ-  
\_2014\_9908447 del 25 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

#### 5. Consideraciones

(...)

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema4".

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

(80 95)  
66

**SUB 188980**  
**18 JUL 2019**

*Que por orden judicial se procede a Descontar del retroactivo a girar la suma de \$5,436,488, correspondientes a Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, cifra indexada a la fecha.*

Que con relación a las costas objeto de la presente condena:

Que consultada la Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media), se evidencia el título judicial No 469030002340345 de 12/03/2019, por la suma de \$2.000.000, el cual se encuentra PENDIENTE DE PAGO y corresponde a costas procesales.

Por otra parte, COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 469030002340345 de 12/03/2019, por la suma de \$2.000.000, y así cubrir las costas procesales impuesta(s) dentro del (los) fallo(s) judicial(es) con el pago de dicho título judicial.

*Que se evidencia Auto admisorio del 12/07/2019 de la Acción de Tutela radicado 2019-0044000, en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA radicada por el Señor ABEL RENGIFO BERMUDEZ ya identificado.*

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No 76001310501520170024400 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA mediante fallo de fecha 2 de mayo de 2018 modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 16/10/2018 autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA mediante fallo de fecha 2 de mayo de 2018 modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 16/10/2018, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

(31 96)  
67

**SUB 188980**  
**18 JUL 2019**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA mediante fallo de fecha 2 de mayo de 2018 modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 16/10/2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **BERMUDEZ ABEL**, identificado (a) con CC No. 6,379,267, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 26 de agosto de 2013 = \$589,500

Valor mesada a 2014= \$616.000

Valor mesada a 2015= \$644.350

Valor mesada a 2016= \$689.455

Valor mesada a 2017= \$737.717

Valor mesada a 2018= \$781.242

Valor mesada a 2019= \$828.116

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	8,140,538.00 ✓
Mesadas Adicionales	1,609,358.00 ✓
Indexación	2,640,154.00 ✓
Intereses de Mora	8,518,849.00
Descuentos en Salud	5,990,000.00
Pagos ordenados Sentencia	48,483,478.00
Pagos ya efectuados	5,436,488.00
Valor a Pagar	57,965,889.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201908 que se paga en el periodo 201909 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI CALI.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	5926	\$589,500.00

(3297)  
60

SUB 188980  
18 JUL 2019

**ARTICULO QUINTO:** Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 469030002340345 de 12/03/2019, por la suma de \$2.000.000, para que quede pago las costas procesales impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA mediante fallo de fecha 2 de mayo de 2018 modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 16/10/2018.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se *REMITE* copia de la presente resolución al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA de conformidad con la parte motiva.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso No 76001310501520170024400 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA mediante fallo de fecha 2 de mayo de 2018 modificado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 16/10/2018 autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **RENGIFO BERMUDEZ ABEL** haciéndole (s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C. P. A. y de lo C.A

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.

(33 93)  
69

SUB 188980  
18 JUL 2019

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII  
COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

MARIA VICTORIA CHACON LANCHEROS  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-503,2



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Valle, 12 de abril 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue presentado recurso de reposición por la parte demandada. Sírvase proveer.

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 1063**

Santiago de Cali, Valle, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTES:** GONZALO TOVAR PEÑA

**DDO:** CIRO ALFONSO RANGEL VALENZUELA

**DDO:** SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA SIDECOL

**DDO:** FUNDACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITANICO

**RAD:** 2019-00528

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y siendo procedente el recurso de reposición presentado dentro del término legal oportuno por la apoderada judicial de **SIDECOL S.A.S**, pasa el Juzgado a resolver el mismo de la siguiente forma.

Argumenta la memorialista que mediante auto N. 208 del 25 de enero de 2023, se admitieron las contestaciones de la demanda, se fijó fecha para audiencia y se tuvo por ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por **SIDECOL S.A.S** contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** por no realizarse la notificación de esa entidad dentro del término legal oportuno.

La apoderada de esa entidad demandada argumenta que efectivamente se realizó la notificación de la llamada en garantía y aporta correo electrónico donde manifiesta haber realizado la notificación a Mundial de Seguros de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el Despacho al revisar la notificación realizada por esa parte demandada dirigida a la entidad llamada en garantía, observa que dicha notificación electrónica fue del día 19 de octubre de 2021 a las 9:39 A.M., al correo electrónico [judiciales@segurosmundial.com.co](mailto:judiciales@segurosmundial.com.co).

No obstante lo anterior, dicha notificación no fue realizada dentro del término procesal oportuno, toda vez que el artículo 66 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala que la notificación al llamamiento en garantía deberá lograrse dentro de los 6 meses siguiente a la fecha que lo admitió.

En el caso bajo estudio, tenemos que el llamamiento en garantía fue admitido mediante auto N. 795 notificado en el estado del 12 de abril de 2021, por lo que los 6 meses que tenía la entidad para realiza esa actuación vencían el 12 de octubre de ese mismo año, y según el correo presentado por la misma memorialista, la notificación se realizó el 19 de octubre de ese 2021 como ya se dijo, es decir estando por fuera del término que contempla la preceptiva legal citada.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de 6 meses sin que se realizará la notificación de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, dicho llamamiento se torna ineficaz.

En consecuencia de todo lo dicho, no se repone el auto N. 208 del 25 enero de 2023 y se continúa con el trámite normal del proceso.

Por otro lado, mediante auto N. 208 del 25 de enero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor **CIRO ALFONSO RANGEL VALENZUELA**, argumentando el Despacho que se había llevado a cabo la notificación electrónica el 10 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.TYS.S realiza control de legalidad de dicha actuación, toda vez que no se tiene certeza de que dicho correo electrónico efectivamente hubiese sido recibido por el demandado como persona natural, y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso se ordena su emplazamiento y se nombra curador ad litem al demandado. Lo anterior como quiera que ya se han realizado las diligencias para notificación personal previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P sin que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se ordena el emplazamiento del señor **CIRO ALFONSO RANGEL VALENZUELA** en los términos establecidos en el artículo 29 del C.P.T Y S.S y 108 del C.G.P y para materializar el emplazamiento se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022

Para tal efecto, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO TRUJILLO** quien se identifica con C.C. No. 16.616.840 de Cali y portador del T.P N. 64.835 del C.S de la J, y quien puede ser notificado en el correo electrónico [catna6@gmail.com](mailto:catna6@gmail.com) y la dirección física Carrera 3ª # 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de Cali.

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Y señalar la suma de **\$400.000**, que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente

Por lo anterior el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto 208 del 25 de enero de 2023 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SIDECOL S.A.S** contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Hacer control de legalidad del auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de **CIRO ALFONSO RANGEL VALENZUELA**.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 del C.P.T.S.S., y 293 del C.G.P el juzgado ordena emplazar al demandado **CIRO ALFONSO RANGEL VALENZUELA**, lo cual se efectuará en la forma prevista por el art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Nombrar curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso al demandado.

Para tal efecto, desígnese para este cargo al profesional del derecho: **CARLOS ALBERTO TRUJILLO** quien se identifica con C.C. No. 16.616.840 de Cali y portador del T.P N. 64.835 del C.S de la J, y quien puede ser notificado en el correo electrónico catna6@gmail.com y la dirección física Carrera 3ª # 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de Cali.

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

**QUINTO:** Fijar la suma de \$**400.000**, que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.**

**Juez**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, abril 13 DE 2023

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015]**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae568df46084a53ed3b8e65323bf2bb30151186380c41a0c5f1151dbea8e7f**

Documento generado en 12/04/2023 11:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1048**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAIME ANDRÉS OROZCO ESCOBAR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00229-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del trámite incidental de sanción a la entidad BANCO POPULAR por su negativa a responder sobre las medidas cautelares decretadas.

Por Auto No. 1053 del 24 de mayo de 2022 se decretaron las medidas cautelares en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Dichas medidas fueron comunicadas por Oficio No. 1589/E-229-2022 de 2022, reiterado en tres ocasiones, así: (1) Auto No. 026 del 13 de enero de 2023, comunicado por Oficio No. 020/E-229-2022 de 2023 y (2) Auto No. 590 del 24 de febrero de 2023, comunicado por Oficio No. 269/E-229-2022 de 2023.

A la fecha del presente proveído, la entidad BANCO POPULAR no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares decretadas con Auto No. 1053 del 24 de mayo de 2022, reiteradas y requeridas conforme se indicó antes y tampoco hay evidencia en la Cuenta Judicial de este despacho sobre la constitución de depósito judicial con ocasión de la práctica de dichas medidas por la entidad BANCO POPULAR.

El párrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

**“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”** (Resaltado de este despacho)

Por su parte, los incisos segundo y tercero del párrafo del artículo 44 del CGP, aplicables a este asunto conforme lo dicho antes, disponen que:

**“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado de este despacho)

En consecuencia, se abrirá el trámite incidental de sanción a la entidad BANCO POPULAR por su negativa a responder sobre las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA OCASIÓN** a la entidad **BANCO POPULAR**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautela decretada por Auto No. 1053 del 24 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente, ratificando que el límite de la medida cautelar corresponde a la cuantía de **\$9.183.661,00**.

**SEGUNDO: ABRIR** el trámite incidental de sanción a la entidad **BANCO POPULAR** por su negativa a responder sobre las medidas cautelares decretadas Auto No. 1053 del 24 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte incidentada **BANCO POPULAR** el término de tres (3) días previsto en el artículo 129 del CGP para: (1) pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al presente incidente; (2) solicitar o aportar las pruebas que considere; y (3) ejercer su derecho a la defensa.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, remitiendo copia de ella, a la parte incidentada **BANCO POPULAR**, en las cuentas de correo institucional de dicha entidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-229-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a76f4ea66102183ffd4cff24233350bf8faca256b9ab3b16e69eca30e9c198**

Documento generado en 12/04/2023 11:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1047**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARIETH OLIVEROS MENDOZA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2022-00424-00

Decide el juzgado sobre la respuesta de la parte ejecutada al requerimiento formulado mediante Auto No. 703 del 06 de marzo de 2023 y Oficio No. 348/E-424-2022 de 2023.

Para ello, se recuerda que el requerimiento tuvo origen de la parte ejecutada comunicó la liquidación de las obligaciones de mesadas pensionales e intereses de mora cuantificándolos en \$348.163.985,00.

Pero, sólo se acreditó el pago de las mesadas pensionales \$162.443.511,00 a través de abono en la cuenta bancaria que la parte ejecutante tiene en la entidad BCSC.

Es decir, no hay evidencia del pago de los intereses de mora sobre las mesadas pensionales.

La respuesta de la parte ejecutada, contenida en mensaje de datos del 08 de marzo de 2023, se limitó a repetir la información que ya había aportado al juzgado. Es decir, no se pronunció sobre lo que expresamente se le solicitó.

Por tanto, se reiterará el requerimiento formulado por Auto No. 703 del 06 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que, **dentro de los diez (10) días siguientes**, acredite los pagos efectuados a favor de la parte ejecutante MARIETH OLIVEROS MENDOZA por concepto de retroactivo pensional y por concepto de intereses moratorios. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFC  
E-424-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a8d9bbc1fda689acf37e3fae56b674a1757742a07170db054ec1fcb6ec24d**

Documento generado en 12/04/2023 11:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1053**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VÍCTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00519-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante VÍCTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante VÍCTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante VÍCTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte ejecutante VÍCTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFC  
E-519-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 057 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a76fb52c26611aed0a6dc4a9b670271a82f113e9aaf2071c08f4dc274d62b4**

Documento generado en 12/04/2023 11:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACION DEL CREDITO- 2022-00519 EJECUTIVO**

Juan Javier Jaramillo Palma <jaramillojuanabogado@gmail.com>

Lun 27/03/2023 8:20

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago Cali, 27 de marzo de 2023.

Señores:

**JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

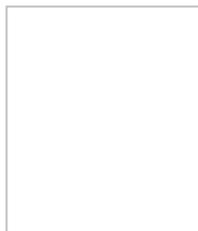
<b>PROCESO RADICADO</b>	<b>2022-00519 EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" CON NIT 900.336.004-7 A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL MAURICIO OLIVERA
<b>APODERADO</b>	Juan Javier Jaramillo Palma

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

**JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA**, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 314.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.429.129 expedida en Tumaco, obrando en mi condición de Apoderado del Señor **VICTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA**, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.905.382 expedida en Tumaco Nariño, me permito dar alcance al numeral 5° de la sentencia No. 06 del 27 de febrero de 2023, aportando la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, conforme a lo dispuesto en el art.446 del C.G.P, en los siguientes términos: QUE ADJUNTO.

Del señor Honorable Juez.

Atentamente,



***JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA***

27/3/23, 13:17

Correo: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

CC. 98429129.  
TP.314571.



JARAMILLOPALMA LAYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

Santiago Cali, 24 de marzo de 2023.

Señores:

**JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

<b>PROCESO RADICADO</b>	<b>2022-00519 EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA
<b>DEMANDADO</b>	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" CON NIT 900.336.004-7 A TRAVEZ DE SU REPRESENTANTE LEGAL MAURICIO OLIVERA
<b>APODERADO</b>	Juan Javier Jaramillo Palma

**ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO**

**JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA**, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 314.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.429.129 expedida en Tumaco, obrando en mi condición de Apoderado del Señor **VICTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA**, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.905.382 expedida en Tumaco Nariño, me permito dar alcance al numeral 5° de la sentencia No. 06 del 27 de febrero de 2023, aportando la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, conforme a lo dispuesto en el art.446 del C.G.P, en los siguientes términos:



JARAMILLOPALMA LAYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

### DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Mesadas desde:	5/02/2016
Mesadas hasta:	8/06/2017
Intereses de mora desde:	5/06/2019
Intereses de mora hasta:	30/11/2022
No. Mesadas al año:	13

### INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Noviembre de 2022
Interés Corriente anual:	25,78000%
Interés de mora anual:	38,67000%
Interés de mora mensual:	2,76184%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .	

### MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
5/02/2016	29/02/2016	3.348.806	24	0,80	2.679.045	1.274	3.142.149
1/03/2016	31/03/2016	3.348.806	31	1,00	3.348.806	1.274	3.927.686
1/04/2016	30/04/2016	3.348.806	30	1,00	3.348.806	1.274	3.927.686
1/05/2016	31/05/2016	3.348.806	31	1,00	3.348.806	1.274	3.927.686
1/06/2016	30/06/2016	3.348.806	30	1,00	3.348.806	1.274	3.927.686
1/07/2016	31/07/2016	3.348.806	31	1,00	3.348.806	1.274	3.927.686
1/08/2016	31/08/2016	3.348.806	31	1,00	3.348.806	1.274	3.927.686
1/09/2016	30/09/2016	3.348.806	30	1,00	3.348.806	1.274	3.927.686
1/10/2016	31/10/2016	3.348.806	31	1,00	3.348.806	1.274	3.927.686
1/11/2016	30/11/2016	3.348.806	30	2,00	6.697.611	1.274	7.855.373
1/12/2016	31/12/2016	3.348.806	31	1,00	3.348.806	1.274	3.927.686
1/01/2017	31/01/2017	3.541.362	31	1,00	3.541.362	1.274	4.153.528
1/02/2017	28/02/2017	3.541.362	28	1,00	3.541.362	1.274	4.153.528
1/03/2017	31/03/2017	3.541.362	31	1,00	3.541.362	1.274	4.153.528
1/04/2017	30/04/2017	3.541.362	30	1,00	3.541.362	1.274	4.153.528
1/05/2017	31/05/2017	3.541.362	31	1,00	3.541.362	1.274	4.153.528
1/06/2017	8/06/2017	3.541.362	8	0,27	956.168	1.274	1.121.453
<b>Totales</b>					<b>58.390.333</b>		<b>68.235.793</b>

### DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO JUZGADO

CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	5/02/2016	8/06/2017	58.390.333
INTERESES MORATORIOS	5/06/2019	30/11/2022	68.235.793
Cotas proceso ordinario			4.500.000
(-) Menos descuentos en salud			-6.605.700



JARAMILLOPALMA LAYERS  
S.A.S  
COLOMBIA

**Gran Total** 124.520.426

RESOLUCION SUB 294870 DEL 26 OCTUB 2022 - COLPENSIONES	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	5/02/2016	8/06/2017	58.390.333
INTERESES MORATORIOS	0/01/1900	0/01/1900	62.459.662
Cotas proceso ordinario			0
(-) Menos descuentos en salud			-6.605.700
<b>Gran Total</b>			<b>114.244.295</b>

DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	5/02/2016	8/06/2017	0
INTERESES MORATORIOS	5/06/2019	30/11/2022	5.776.131
Cotas proceso ordinario			4.500.000
(-) Menos descuentos en salud			0
<b>Gran Total pendiente de pagar por la demandada</b>			<b>10.276.131</b>

Del señor Honorable Juez.

Atentamente,

**JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA**  
CC. 98429129.  
TP.314571.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1052**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	WILLIAM ROJAS NOVOA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00644-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 013 del 11 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en PRESCRIPCIÓN.

En consecuencia, surtido el traslado se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** para el **VIERNES, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFC  
E-644-2022

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 13 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **057** se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e7ee5304217454ee8644156479620a7ab31e216b6d86ab28aa85602a2c6be**

Documento generado en 12/04/2023 11:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**